



RESOLUCIÓN N° 289

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 09 de mayo del 2023.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

VISTO:

La Providencia N° 417/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 11/23, correspondiente a la firma AGROFERTIL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGROFERTIL, con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 863 de fecha 16 de diciembre del 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 12269 de fecha 21 de octubre de 2022, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el control integrado ACI-CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, han procedido a la inspección de un camión remolque con matrícula N° HSJ2E02, que transportaba trigo, perteneciente a la firma AGROFERTIL S.A., detectándose 0,34 ppm de fosfina, por lo que el envío quedo retenido. Asimismo, consta en acta que los camiones con chapas N°s BHL546, CAZ936, AGF2E26, también han sido retenidos, por un plazo de 96 hs., para su correcta aireación.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 12293 de fecha 25 de octubre de 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al trigo, retenido en fecha 21 de octubre de 2022, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 12269/2022, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que el envío quedo liberado para la extracción de muestra y posterior inspección, siendo también liberados los camiones con chapas N°s BHL546, CAZ936, AGF2E26.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 1097/22, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos vegetales”, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 863 de fecha 16 de diciembre del 2022.





RESOLUCIÓN N° ...289...-

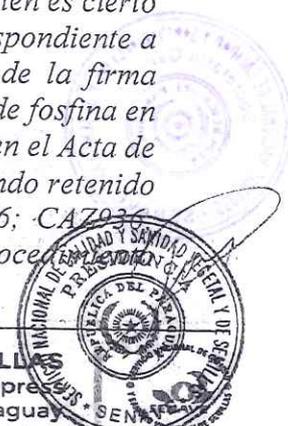
“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

ES COPIA DEL ORIGINAL

-2-

Que, a fs. 11 de autos, obra el A.I. N° 26/22, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 863/22; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma en fecha 29 de diciembre de 2022, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 14 de autos, obra el descargo presentado por la representante convencional de la firma AGROFERTIL S.A., Abg. Julia Vargas, manifestando cuanto sigue: “...En ese contexto, vengo plantear ALLANAMIENTO al SUMARIO ADMINISTRATIVO instruido en contra de la firma AGROFERTIL S.A., en cumplimiento de la Resolución N° 863/22, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Arts. 8 y 9 del Anexo de la Resolución N° 656/04 de “Por la cual aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes a productos y subproductos vegetales”. Ampliación de plazo: Siendo el domicilio real de la firma AGROFERTIL S.A., en el distrito de Ciudad del Este, del departamento de Alto Paraná, que dista de la sede del Juzgado a 365 kilómetros, motivo por el cual solicito la ampliación del plazo para contestar el traslado, conforme lo prevé el artículo 159 del Código Procesal Civil, que rige supletoriamente la materia. Aceptamos todos los hechos atribuidos, así como el fundamento expuesto en las resoluciones, así como el plazo de nueve días para contestar la demanda y por convenir a nuestros intereses, conforme la Resolución de sumarios administrativos del ente, así como la ley actual administrativa 6715 y el Código de Procedimiento Civil vigente. Fundamento: Que, conforme expone en la resolución notificada a mi parte, el motivo del sumario es por supuestas infracciones a las disposiciones de lo Arts. 8 y 9 del Anexo de la Resolución N° 656/04/ de “Por la cual aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes a productos y subproductos vegetales”. De los antecedentes del sumario Administrativo iniciado a mi representada, aclaro en primer término, que acepto el hecho que menciona en la Resolución N° 863/22, empero, hago notar al juzgado de la existencia de un defecto legal, al no estar tipificado el hecho que se menciona como infracción, inclusive escarbando en todas las resoluciones, no encontramos antecedentes de una resolución del SENAVE que haya establecido una sanción en forma precisa y taxativa al tipo de hecho de transgresión que nos ocupa. Si bien es cierto que, en Aduna Campestre S.A., se procedió a la verificación de la carga correspondiente a cuatro Tractos Camiones, con matrícula N° HSJ2E02 consignado a favor de la firma AGROFERTIL S.A. en la que primariamente se habría detectado la presencia de fosfina en los granos de trigo, arrojando un resultado de 0,34 ppm dejándose constancia en el Acta de fiscalización del SENAVE N° 12269/20 de fecha 21 de octubre de 2022, quedando retenido por el plazo de 96 horas, todo el lote de camiones con chapa N° BHL546; CAZ026 AGF2E26, para una correcta aireación de las cargas... El mencionado proceso...





RESOLUCIÓN N°289.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

consta en el acta indicado, sin embargo, en el mismo no se hace mención alguna del equipo o herramienta utilizado para el procedimiento de inspección de los cargamentos en cuestión, ni especifica cual fue el método efectivo para la MEDICION para detectar de manera eficaz de Fosfina, ni cuales son los limites estimados como mínimos y máximos tolerables para ser considerados una violación de las normas fitosanitarias vigentes en la materia a nivel nacional e internacional. Que la resolución del SENAVE que internaliza la norma internacional por la cual entra en vigencia en la Republica del Paraguay, en ninguna parte dispone sobre la medición como lo establecido como infracción en la resolución del sumario, así como se manifiesta en las actas de fiscalizaciones. La fumigación se puede realizar durante el almacenamiento, transporte, en cualquier etapa, en cualquier país, ya sea Brasil como el país importador o Paraguay como país exportador conforme los requisitos, punto 2 de la Ninf 43 motivos por lo que manifiesto nuevamente que la firma representada no incurrió en el supuesto hecho de infracción a la norma internacional y nacional. La empresa AGROFERTIL S.A., siempre ha cumplido siempre a cabalidad, con todas las normas fitosanitarias vigentes para la exportación de productos de origen Vegetal, en este caso particular, mi mandante ha cumplido con el tiempo exigido para el país importador, conforme al NINF 23 y en ningún momento tuvo la intención de transgredir ninguna disposición de granos o vegetales. El principio de legalidad, la constancia en las reglamentaciones internas, las especificaciones técnicas, capacidad y cualidades de los aparatos para detectar la fosfina u otras sustancias fumigantes, motivo por el cual no pudo determinarse con exactitud el tiempo al que fueron expuestos, pues siendo una actividad técnica especializada, debería de estar habilitada según los postulados de la Nimf 43 que establece en su punto “3.2 equipo de fumigación, 3.2.1 equipo de dosificación 3.2.4 equipo para circulación de gas y todo estos puntos debió estar reglamentado conforme lo establece en el apartado 8 que establece taxativamente que la ONPF debería de cooperar con otros organismos de reglamentaciones nacionales que se ocupan de la aplicación, la aprobación y la seguridad de la formación y certificación del personal que realizan también deberá especificarse las responsabilidades respectivas de la ONPF y los demás organismos de reglamentación, para evitar que haya requisitos que solapen, entren en conflicto, sean incoherentes o no estén justificados. Realizando un análisis del expediente de traslado, debo manifestar que no he encontrado constancias de análisis realizado en laboratorios del producto y mencionado para detectar la sustancia fumigante utilizada; es decir que para acreditar y confirmar en forma veraz debió haberse practicado un análisis laboratorial; motivo por el cual mi parte solicita la total exoneración, en razón a la falta de este elemento principal que es el informe de técnico de un laboratorio acreditado para el efecto... Al tratarse de cuatro tracto camiones, hizo que mi parte incurriera en ingentes gastos por estadia en el puerto seco, viatico de los camioneros, utilización del contenedor y el retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la indisponibilidad del producto, lo que de per se implica un grave perjuicio monetario en un momento de estancamiento económico a nivel mundial y con mayor incidencia a nivel local, extremo...





RESOLUCIÓN N°289.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

la autoridad administrativa no puede desconocer al momento de examinar los hechos y de manera objetiva, a la luz de Principio de legalidad que impera en todo sistema jurídico, el cual ya es una sanción anticipada los gastos que mencione y no puede mi firma recibir doble sanción administrativa, en el sentido de que el juzgado también establece multas. Los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos los actos deben ser conforme a la ley, por estas consideraciones, solicito sea exonerado de una sanción a la firma AGROFERTIL S.A. y por ende corresponde que el juzgado beneficie a mi parte con la exoneración total pues no hemos incurrido en infracción en razón a que todos los lotes han cumplido con las reglamentaciones fitosanitarias lo que motivo la liberación de los camiones y los envíos de exportación. Que la firma trabaja permanentemente en forma cuidadosa en las actividades de exportación con respecto a los tratamientos y productos naturales como los granos mencionados, por lo que presenta allanamiento en tiempo oportuno, no ha incurrido a ningún hecho similar anteriormente, por lo que descarta que sea reincidente en el hecho y solo ha causado daño la demora de los camiones a la propia firma y no así a la institución ni a terceros, la conducta de los responsables se considera atenuantes al responsabilizarse y realizar los trámites correspondientes sobre la marcha para la efectiva solución, en razón a constancia en actas de las medidas correctivas que realizaron conforme Acta de fiscalización N° 012292/22. El juez instructor tiene la facultad de graduar la sanción a ser aplicada de acuerdo a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta el mínimo y el máximo establecido en la Tabla II del Anexo 1 de la Resolución N° 327/19. Que, solicito sean considerados como atenuantes de la responsabilidad y sanción que eventualmente deriven de la Resolución a ser dictada conforme al ALLANAMIENTO expresado en el presente escrito y se tenga en cuenta las manifestaciones que anteceden, así también es oportuno solicitar las más benigna en cuanto se refiera a la sanción que debe recaer como conclusión del presente sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A... ” (Sic).

Que, a fs. 53 de autos, obra la Providencia de fecha 03 de febrero de 2023, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma AGROFERTIL S.A., en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo; no habiendo hechos controvertidos que probar, declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 10 de febrero del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 56 de autos, obra la Providencia N° 08/23 de fecha 07 de marzo del 2023, por la cual el Departamento de Sumario Administrativo, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido a la firma AGROFERTIL S.A., por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por SENAVE.



RESOLUCIÓN N° 289-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-5-

Que, a fs. 58 de autos, obra el informe de la secretaria de actuación, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado en legal y debida forma a la firma AGROFERTIL S.A., habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 30 de marzo de 2023, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.

Artículo 5°.- “Son objetivos del SENAVE serán: b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias”.

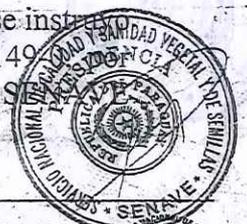
Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.

Que, la Resolución SENAVE N° 656/2022 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”, aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales, estableciendo en su Anexo:

Artículo 8°.- “Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 9°.- “Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Que, por Resolución SENAVE N° 863 de fecha 16 de diciembre de 2022, se instruye el sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/2022.





RESOLUCIÓN N° 289.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

N° 656/22 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”.

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s. 12269/2022 y 12293/22 de fechas 21 y 25 de octubre de 2022 respectivamente, redactados en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización supra mencionada, se constató residuos de fosfina, en la exportación de granos de trigo perteneciente a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, con destino al Brasil.

Que, en el escrito de descargo presentado por la representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder general adjuntado, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por la representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder general adjuntado en la carpeta sumarial, que obran a fojas 20/22 vlto. de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...En ese contexto, vengo plantear ALLANAMIENTO al SUMARIO ADMINISTRATIVO instruido en contra de la firma AGROFERTIL S.A., en cumplimiento de la Resolución N° 863/22, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Arts. 8 y 9 del Anexo de la Resolución N° 656/22 de “Por la cual aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes a productos y subproductos vegetales...””.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar





RESOLUCIÓN N° 289-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de motus propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, es procedente: hacer lugar, al allanamiento formulado por la sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución N° 349/2020, tomando como atenuantes: el allanamiento; la adecuación de las normas procesales durante el proceso, teniendo en cuenta el Acta de Fiscalización N° 12293/22 de fecha 25/10/22, en el cual quedó asentado que ya no se encontraron presencia de fosfina una vez cumplido con el tiempo de aireación requerido por los técnicos intervinientes. (a fs. 4 de autos); y, el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución.

Que, las situaciones mencionadas ut supra constituyen elementos relevantes que no pueden ser sesgadas por este juzgado para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 11/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la firma AGROFERTIL S.A., declarándole responsable de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos”.



RESOLUCIÓN N° ...289...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

vegetales”, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de trigo propiedad de la firma sumariada, y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

POR TANTO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de trigo propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, con una multa de 50 (Cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de arzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes correspondiente y cumplida, archivar.



RG/ct/mc/ar

ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

